

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 15/08/2016
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACION QUERETARO
Reservado: 1 - 17 paginas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAI PG Art. 14
Tracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
FFPA/28.3/2C.27.5/0007-16
RESOLUCIÓN: 86/2016

PREDIO FORESTAL UBICADO EN CARRETERA FEDERAL

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 15 días del mes de agosto del año 2016.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a nombre del C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Capítulos I, II y IX de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN0039/2016 levantada el día 09 de marzo de 2016, al amparo de la orden de inspección No. QU0039RN2016 de fecha 09 de marzo de 2016, se emite la siguiente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que en fecha 09 de marzo de 2016 se emitió orden de inspección No. QU0039RN2016 para practicar la visita de inspección al C. [REDACTED] con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN CARRETERA FEDERAL

previstos en los artículos 5 inciso C) fracción II y S) así como 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado inmediato anterior, el personal comisionado levanto el acta de inspección No. RN0039/2016 de fecha 09 de marzo del año 2016; en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERO.- Que con fecha 12 de abril del año 2016, se notificó el acuerdo de emplazamiento número 25/2016 dictado por esta autoridad el día 05 del mismo mes y año, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

FFPA/28.3/2C.27.5/2007-19

RESOLUCIÓN: 86/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación mediante acuerdo de emplazamiento, se le requirió al C. [REDACTED], aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de la medida correctiva ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción VIII, IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012; consistente en: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro su autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en materia de evaluación al impacto ambiental para el PREDIO [REDACTED] FORESTAL UBICADO EN CARRETERA FEDERAL [REDACTED]

lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección No. RN0039/2016 de fecha 09 de marzo del año 2016.

CUARTO.- En fecha 29 de abril del año 2016, fue presentado en tiempo y forma ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, escrito signado con la misma fecha a su presentación, suscrito por el C. [REDACTED], haciendo uso del derecho que le fue conferido mediante acuerdo de emplazamiento numero 25/2016, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y exhibe las siguientes constancias:

a).- 08 Fotografías a color.

b).- 02 Impresiones de planos del predio ubicado en la localidad de Tancama, Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2016, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo de 15 días otorgado mediante acuerdo de, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos el proveído; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que en fecha 25 de mayo de 2016, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y habiendo transcurrido el plazo de tres días otorgado mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2016, sin que el interesado haya presentado promoción alguna, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y



...OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES:

CONSIDERANDO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



Eliminado 6
fundamento legal
116 p^o rto
primero de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Informaciⁿ
P^{blica}. 113
fractⁿ I de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Informaciⁿ
Trig^{simo} Octavo
fractⁿ I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificaciⁿ y
Desclasificaciⁿ
de la Informaciⁿ,
asⁱ como para la
Elaboraciⁿ de
Versiones.
P^{blicas}. En
virtud de tratarse
de informaciⁿ
que contiene
datos personales
concernientes a
una persona
física identificada
o identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO

INSPECCIONADO:

FFPA/28.3/2C.27.5/0007-16

RESOLUCION: 86/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“...ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

FFPA/28.3/20.27.5/0007-10

RESOLUCIÓN: 86/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José...."

III.- A fin de determinar si la irregularidad detectada en el acta de inspección número **RN0039/2016**, configura infracciones a la legislación en materia de evaluación de impacto ambiental, esta autoridad federal procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estímarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Viderra México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos.
Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

En tal contexto, es de señalarse que de autos se desprende las documentales enlistadas en los incisos a) y b) del capítulo de resultandos consistentes en 08 fotografías a color y 02 impresiones a color de planos de predio, las cuales si bien es cierto son reconocidas como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, menester resulta precisar que las mismas fueron presentadas **SIN CONTENER LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLA.** En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, dichas documentales **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO.**

Para mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido literal del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo el cual, establece:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO

FFPA/28.3/2C.27.5/UVU/16

RESOLUCIÓN: 86/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio quedará al prudente arbitrio judicial."

Por lo anterior, se puede observar que las imágenes carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 165/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de

Así mismo, cabe señalar que el inspeccionado, mediante escrito presentado en fecha 29 de abril de 2016, ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, (el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara por obvio de repeticiones), básicamente manifestó:

1.- Que realizó una afectación de \$1,170.69 m2 y no así de 10,425 m2 como lo circunstanciaron los inspectores. 2.- Que el predio se ubica en las inmediaciones de la localidad de Tancoma y que el mismo se encuentra rodeado por terrenos donde se practica la agricultura de temporal y la ganadería extensiva toda vez que el predio se encuentra constituido de jagüeyes. 3.- Que no se realizó remoción de vegetación forestal y que en un futuro pretende utilizar el predio para el almacén de materiales de arena, grava y piedra.

Con relación a las argumentaciones del inspeccionado es de resaltar que, si bien comparó al procedimiento ejerciendo así su derecho de audiencia, no exhibió documentales idóneas con valor probatorio mediante las cuales acreditará los extremos de su dicho, concluyendo que es a él a quien le corresponde la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que prescribe:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo, a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Publicada en el Semanario Judicial de la Federación,
Tomo XII-Septiembre,
Octava Época
Página 291,

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

FFPA/28.3/2C.27.5/0007-16

RESOLUCIÓN: 86/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

derivar consecuencias para el favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Máxime que lo asentado en el Acta de Inspección No. RN0039/2016, hace prueba plena mientras no se demuestre lo contrario, y en el caso concreto el inspeccionado no aportó prueba alguna mediante el cual desvirtuara los hechos asentados en el acta de mérito.

Por lo anterior, se concluye lo siguiente:

1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 09 de marzo de 2016, asentada en acta No. RN0039/2016, consistente en llevar a cabo la remoción de vegetación de terreno forestal, en una superficie de 10,425 m² (metros cuadrados), mismo que se encuentra delimitado por un muro perimetral de tabique o tabicón gris de 4 metros de altura, aproximadamente, con castillos de concreto y varilla, y mampostería, con longitud frontal de 130 metros y posterior de 125 metros, de costado izquierdo 146 metros y costado derecho de 110 metros, sin contar con autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales en materia de impacto ambiental, emitido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, toda vez que las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por la compareciente no logran demostrar que los hechos circunstanciados en el acta de mérito fueran insubsistentes.

Así las cosas, el C. [REDACTED] al no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contravino lo dispuesto en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos O) fracción II inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO

FFPA/28.3/2C.27.5/0007-16

RESOLUCIÓN: 86/2016



XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

Artículo 5.- Quiénes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación

Al respecto, se establece en primer término que la infracción cometida por el C. [REDACTED] atiende al hecho de que las actividades que llevo a cabo en el predio inspeccionado, consistentes en la remoción parcial de vegetación forestal dentro de un Área Natural Protegida en una superficie de 10,425 metros cuadrados, debieron realizarse previa autorización de cambio de uso de suelos en terrenos forestales en materia de impacto ambiental que para tales efectos emitiera la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que las características del PREDIO FORESTAL UBICADO EN CARRETERA FEDERAL

circunstanciadas en el acta de inspección No. RN0039/2016 de fecha 09 de marzo del 2016, son de vocación evidentemente forestal.

A fin de robustecer lo anterior, es de indicarse que la propia Legislación Ambiental, esto es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define a los terrenos forestales bajo los siguientes términos:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

XLII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquellos ya urbanizados;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

FFPA/28.3/2C.27.5/vv/1-10

RESOLUCIÓN: 86/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



XLIV. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropeduncuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación.

XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

Entendiéndose entonces al cambio de uso de suelo en terrenos forestales conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como la remoción total o parcial de vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, y terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal y a su vez, vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Según lo establecido por las fracciones XLII, XLIII, XLIV y XLVIII del artículo 7 de Ley General mencionada.

Siviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio que se enuncia a continuación:

Tesis: III.40.A.21 A
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Novena Época
Pag. 2086
Tesis Aislada(Administrativa)

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondrá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.
Nota: Por ejecución del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Eliminado 3
palabras con
fundamento legal
116 p. rrao
primero de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 113
fracción I de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, as' como
Trig' simo Octavo
fracción I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Descripción de
la Información,
as' como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En virtud
de tratarse de
información que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona física
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

PFA/28.3/2C.27.5/UVU/19

RESOLUCIÓN: 86/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La gravedad de la infracción se deriva en que al no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en materia de evaluación al impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en llevar a cabo la remoción de vegetación forestal parcial en un Área Natural Protegida, en una superficie de 10,425 m2 (metros cuadrados), causa desequilibrio ecológico, ya que ello implica que no se haya contado previo a la realización de las actividades antes descritas con las medidas preventivas que no comprometerían los recursos naturales.

Aunado a lo anterior, las reservas de la biósfera son áreas representativas de uno o más ecosistemas no alterados por la acción del ser humano o que requirieran ser preservados y restaurados, en las cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

La Reserva de la Biosfera Sierra Gorda fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997, con el fin de proteger la excepcional riqueza de especies y ecosistemas que posee, aunado a ello, cuenta con Declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad; cuenta con 11 zonas núcleo que abarcan una extensión de 24 803 has., y una zona de amortiguamiento que cubre una superficie de 358 764 hectáreas. La componen los municipios de Jalpan de Serra, Arroyo Seco, Landa de Matamoros, así como el 88.03% de Pinal de Amoles y el 69.7% del municipio de Pehamiller. Es un área natural protegida que abarca la tercera parte del estado de Querétaro. Es la séptima reserva en tamaño de México y la más diversa en ecosistemas. Asimismo resulta de vital importancia señalar que es ocupa el primer lugar entre las ANP's de México en cuanto a biodiversidad, lo que se debe a su posición geográfica y al hecho de su gran complejidad fisiográfica.

La principal característica biológica de la Sierra Gorda es su ecodiversidad, característica que la hace única por el gran número de ecosistemas que presenta. Por esa razón, se trata del sector más rico, conservado y diverso del estado de Querétaro. Dentro de ella viven varias especies en peligro de extinción, como el jaguar, los guacamayos verdes y las mariposas Humboldt, asimismo cuenta con las especies que se enlistan a continuación:

2308 especies de plantas vasculares

- 8 Géneros de Coníferas
- 32 especies de Quercus spp.

127 especies de macromicetos (hongos)

Reino Fungi

- 224 especies de hongos en el Estado de Querétaro, 127 en la RBSC
- 42.5% son especies comestibles
- 41.7% son especies micorrizas
- 5 especies cuentan con estatus de protección

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

PFA/28.3/2C.27.5/0007-16

RESOLUCIÓN: 86/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



- 800 especies de Lepidópteros (mariposas)**
- 650 especies en la RBSC, cifra que sólo supera la RBMA, en Chiapas
 - Más rica que los estados de Sonora (355 especies), Quintana Roo (384) o la misma Huasteca Potosina (556 especies)
 - La RBSC alberga cerca del 30% de las mariposas de México
 - La cañada del Tancuilín, sitio más rico en el estado; 469 especies
- 27 especies de Ictiofauna (peces)**
- 27 especies de peces de agua dulce
 - 4 especies con estatus de protección
 - La cuenca del río Moctezuma, englobada con la del Pánuco, sirve como corredor ecológico entre las biorregiones Neártica y Neotropical
- 134 especies de Herpetofauna, 2do. Lugar a nivel nacional entre sus áreas protegidas:**
- 34 especies de anfibios, 7 bajo una categoría de protección
 - 97 especies de reptiles, 34 especies con estatus de protección
- 339 especies de avifauna (aves).**
- 41 bajo una categoría de protección
 - 27 endémicas a México
 - 94 especies migratorias neotropicales
- 110 especies de mamíferos**
- Las seis especies de felinos presentes en el territorio nacional
 - 1 especie endémica a la RBSC
 - Segunda área natural protegida más rica del país
- B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS.**

Al haber sido requerido el C. [REDACTED], durante el levantamiento del acta de inspección No. **RN0039/2016** de fecha 09 de marzo de 2016, así como mediante acuerdo de emplazamiento No. 25/2016 de fecha 05 de abril de 2016, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado mediante escrito del día 29 de abril de 2016, manifestó tener un ingreso mensual de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), sin que exhiba documento idóneo mediante el cual corrobore su dicho, por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que el predio inspeccionado es de su propiedad, por lo que esta Procuraduría señala que tuvo la capacidad económica para cercar el predio ubicado en **CARRTERA FEDERAL**

con muros perimetrales de tabique o tabicon gris de 4 metros de altura, aproximadamente, con castillos de concreto, varilla y mampostería, con una longitud de muro frontal de 130 metros, el muro posterior tiene una longitud de 125 metros, costado izquierdo de 146 metros de longitud y derecho de 110 metros de lo cual se advierte que tiene la capacidad económica para afrontar la multa.

C.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO

INSPECCIONADO

FFPA/28.3/2C.27.5/0007-19

RESOLUCION: 86/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



infracción, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el visitado **NO ES REINIDENTE**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] relativa al cambio de uso de suelo en terrenos forestales en materia de evaluación de impacto ambiental, se desprende que no actuó de forma intencional pero sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, toda vez que el desconocimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, no lo exime de su observancia y cumplimiento.

V.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] cometió la infracción consistente en no presentar la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en materia de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en la remoción parcial de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de 10,425 metros cuadrados dentro de un Área Natural Protegida, los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° incisos O) fracción II inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud, de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III y IV de la presente resolución, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$43,458.08 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.)**, consistente en 595 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la infracción, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por día. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo

Eliminado 12
palabras con
fundamento legal
116 p. ratio
primero de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información, 113
Pública, 113
fracción I de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
fracción I de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, así como
fracción I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Descartación de
la Información,
de la Información,
así como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En virtud
de tratarse de
información que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona física
identificada o
identificable

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERETARO.

INSPECCIONADO

FPPA/28.3/20.27.5/0007-16

RESOLUCION: 86/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



37, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (1967, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

VI.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena al C. [REDACTED] a adopción y ejecución de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA 1

Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso de existir obras y actividades no iniciadas y exhibir ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el documento en original o copia certificada que lo acredite.

PLAZO 15 DIAS HABILES.

MEDIDA 2

Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, la autorización o en su caso, de la exención en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en el predio forestales con en una superficie de 10,425 metros cuadrados, en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN CARRETERA FEDERAL [REDACTED]

PLAZO 70 DIAS HABILES.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO

FFPA/28.3/2C.27.5/0007-10

RESOLUCIÓN: 86/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



MEDIDA 3

a) Una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá llevar a cabo la compensación mediante la reforestación en el lugar o superficie que el Municipio de Jalpan de Serra, le autorice, atendiendo los siguientes lineamientos:

1.- Presentar ante esta Delegación en un plazo de 20 días hábiles, la autorización de la Dirección de Ecología del Municipio de Jalpan de Serra o Autoridad competente, para llevar a cabo la reforestación en la que se deberá señalar el lugar o superficie donde se deberá de llevar a cabo la reforestación.

2. Presentar ante esta Procuraduría en un plazo de 20 días hábiles, el proyecto de reforestación que incluya: número de plantas, tipo de especies, técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización.

3. Una vez aprobado dicho proyecto por el área técnica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de reforestación.

4. En el área donde se llevará a cabo la reforestación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la reforestación del (lugar o superficie autorizada) por parte del MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA.

5. Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la reforestación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a las medidas dictadas dentro de la presente resolución administrativa.

6. Notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación.

7. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la reforestación, por un periodo de 2 años.

8.- Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la empresa inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la medida de compensación, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la reforestación.

b) De no haber sido otorgada la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de restauración del sitio en el predio afectado, presentando

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

FFPA/28.3/2C.27.5/0007-16

RESOLUCIÓN: 86/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el Programa de Reforestación en los términos señalados en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del inciso anterior.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presenta la autorización que le fue solicitada en materia de impacto ambiental, ya que el haber llevado a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multiplicada autorización permite al promoviente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones del terreno forestal, y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Asimismo se le hace de conocimiento al C. [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificaran el debido cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el presente **CONSIDERANDO**, cuyo incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quarter del Código Penal Federal.

VII.- Por el incumplimiento de la adopción y ejecución de las medidas correctivas que le fueran ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha 05 de abril de 2016, con fundamento en lo previsto en la fracción II inciso a) del artículo 171 y 170 BIS y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED]

la cual se mantendrá subsistente hasta en tanto se acredite ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el numeral anterior del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO:

FFPA/28.3/2C.27.5/0007-16

RESOLUCIÓN: 86/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° incisos O) fracción II inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de remoción de vegetación forestal en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN CARRETERA FEDERAL**

, de conformidad con lo establecido en los considerandos II, III y IV de la presente resolución, con fundamento en los artículos 171 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa en cantidad total de \$43,458.08 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.), consistente en 595 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la infracción, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por día.

SEGUNDO a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° incisos O) fracción II inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de remoción de vegetación forestal en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN CARRETERA FEDERAL**

de conformidad con lo establecido en los considerandos II, III y IV de la presente resolución, es de imponerse y se sanciona al C. [REDACTED] con las medidas correctivas ordenadas en los términos del Considerando VI de este proveído.

TERCERO.- Por la comisión de la infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° incisos O) fracción II inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de remoción de vegetación forestal en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN CARRETERA FEDERAL**

, de conformidad con lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, es de imponerse y se sanciona al C. [REDACTED] con la **MEDIDA DE SEGURIDAD** ordenada en los términos del Considerando VII de este proveído.

CUARTO.- Turnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO:

FFPA/28.3/2C.27.5/0007-16

RESOLUCIÓN: 86/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutive anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED], con domicilio ubicado en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN CARRETERA [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 107 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

[Firma manuscrita]

AA/MP/KEMPB

Eliminado 29
palabras con
fundamento
legal 116
p"trato primero
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Personales, as
como "Trig" simo
Octavo fracción
I de los
Lineamientos
Generales en
Materia de
Clasificación y
Descartación
de la
Información, as
como para la
Elaboración de
Versiones
Públicas. En
virtud de
tratarse de
información
que contiene
datos
personales
concernientes a
una persona
física
identificada o
identificable